Año de 1941 Viernes 4 de Abril Núm. 41

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.
Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 1 de Abril de 1941 sobre libertad condicional de sentenciados a penas de prisión que no excedan de doce años, por el delito de rebelión.

Con el fin de conciliar ineludibles imperativos de justicia con las normas de generosidad en que se inspira de continuo el Nuevo Estado, mitigando el rigor de las sanciones señaladas en la ley y devolviendo gradual y paulatinamente a una situación jurídica normal de libertad a quienes delinquieron en circunstancias que hacen posible esta benevolencia, sin daño para el bien general y sin alarma para los que más de cerca hubieron de apreciar las consecuencias de aquellos delitos y padecer la convivencia con sus autores,

DISPONGO:

Artículo primero. Los sentenciados a penas de prisión que no excedan de doce años, por el delito de rebelión, en cualquiera de sus modalidades, cometido entre el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis y el primero de Abril de mil novecientos treinta y nueve, podrán obtener los beneficios de la libertad condicional cuando concurran las circuntancias que determinan los artículos tercero y cuarto de la ley de cuatro de Junio de mil novecientos cuarenta.

Artículo segundo. Los que por aplicación de los preceptos de la presente ley obtengan la libertad expresada, quedarán desterrados, durante el tiempo que les reste de la mitad de la condena, a más de doscientos cincuenta kilómetros de distancia del núcleo de población en que hubieran cometido el delito o que constituyese su residencia habitual.

Sólo en casos especialísimos, justificados, podrá ser resuelta por el Ministerio de Justicia la liberación temporal o definitiva del destierro.

Artículo tercero. No serán de aplicación los preceptos de esta ley a los setenciados por delitos comunes cometidos con ocasión de la rebelión.

Artículo cuarto. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de esta ley, dictándose por el Ministerio de Justicia las necesarias para su ejecución.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en El Pardo a primero de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 1 Abril n.º 91).

LEY de 10 de Marzo de 1941 por la que se sancionan las defraudaciones en el consumo del flúido eléctrico.

La corrupción que en todos los órdenes se produjo durante el dominio rojo fué sin duda, determinante del insospechado aumento alcanzado en los últimos tiempos por la utilización fraudulenta de la energía electrica. Ello ha merecido una especial atención por parte de la Fiscalía del Tribunal Supremo, que si ya anteriormente hubo de excitar el celo de sus subordinados, vuelve a reiterar en su circular de siete de Diciembre de mil novecientos cuarenta, la necesidad de perseguir esa abusiva sustracción del flúido con aquella energía que impone la excepcional gravedad que el incremento y extensión de esa delincuencia reclama, toda vez que, como en ella re hace notar, ya no está sólo en pleito el interés de las Empresas, sino que el daño alcanza al propio Estado, obligado, por una parte, a velar por que no se malgaste una energía tan precisa a la satisfacción de múltiples necesidades nacionales y a cuidar, por otra, y con el mismo interés, de que no se mermen los legítimos impuestos que la Hacienda pública precisa.

Teniendo en cuenta las razones apuntadas y advirtiendo que las vigentes disposiciones del Código Penal no son suficientes a obtener la eficacia que las circunstancias presentes demandan, se hace preciso dictar una ley especial que determine, con sanciones de aplicación inmediata, la evitación de toda suerte de abusos en la materia.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. El hecho de instalar aparatos, mecanismos o artificios de cualquiera clase, con el fin de utilizar ilícitamente energía eléctrica ajena, será castigado con multa de doscientas cincuenta a dos mil quinientas pesetas.

Artículo segundo. El que, valiéndose de cualquiera de los medios antes mencionados, utilizare ilícitamente energía eléctrica ajena, incurrirá en la pena de multa de quinientas a cinco mil pesetas.

Artículo tercero. La reincidencia en cualquiera de los delitos definidos en los artículos anteriores, será castigada con las multas señaladas en su grado máximo, y, además, con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio.

Artículo cuarto. El que, con ánimo de obtener un lucro ilícito en perjuicio del consumidor, alterare por cualquier medio los aparatos contadores del consumo de energía eléctrica, las indicaciones registradas por éstos, o cometiere cualquier otro género de defraudación, será castigado con multa de quinientas a cinco mil pesetas.

En caso de reincidencia se impondrán las penas señaladas en el artículo anterior.

Artículo quinto. Para la persecución y castigo de estos delitos se seguirá el procedimiento establecido en el título tercero del libro cuarto de la ley de enjuiciamiento criminal.

Dada en Madrid a diez de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 22 Marzo, n.º 81).

776

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

SUBSECRETARÍA

Circular referente a la rendición de cuentas

El plazo máximo de noventa días que la legislación vigente concede para la rendición de cuentas de gastos del Estado, por lo que respecta a libramientos dispuestos dentro del año 1940, no puede rebasar el día último del corriente mes.

En su virtud, esta Subsecretaría ha resuelto llamar la atención de todos los cuentadantes de servicios de este Ministerio para que cumplan la ineludible obligación de hacer que las mencionadas cuentas queden depositadas en pliego certificado en Correos, o ingresadas donde corresponda antes del primero del próximo mes de Abril; bien entendido que, a partir de la mencionada fecha, se exigirá a los morosos, con el reintegro al Tesoro del importe de los libramientos no justificados, las responsabilidades que se deriven en la perturbación de los servicios por la imposibilidad de disponer los libramientos del corriente año.

Madrid, 27 de Marzo de 1941.—El Subsecretario, Jesús Rubio.

Dirección General de Primera Enseñanza

Circular referente a nóminas de atrasos a favor del Magisterio

En la confección y envío de nóminas correspondientes al abono de atrasos a favor de Maestros de Escuelas nacionales se notan negligencias y retrasos que, indudablemente, lesionan legítimos y sagrados intereses, y para corregir esas irregularidades,

Esta Dirección General ha resuelto que por los Jefes de Secciones Administrativas de Primera Enseñanza se dicten las medidas convenientes para que el mismo día o al siguiente de recibir resoluciones concediendo derecho al cobro de haberes, se transmiten aquéllas a los Habilitados, concediendo a éstos el plazo de tres días para la presentación de las nóminas, en otro plazo igual serán examinadas y cursadas a este Ministerio, dando cuenta a los interesados, no sólo de la resolución del reconocimiento del derecho, sino también de la confección y salida de las nóminas para este Ministerio.

Madrid, 27 de Marzo de 1941.—El Director general, Romualdo de Toledo

Gobierno Civil de la Provincia

Jefatura Provincial de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR NÚM. 235

Se hace público que por orden de la Superioridad, queda terminantemente prohibido el almacenamiento de huevos en cámaras frigoríficas a efectos de su conservación para épocas de escasez, pudiendo únicamente conservarse lo que signifique lógico almacén para la venta inmediata.

Segovia, 2 de Abril de 1941.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

765

Junta de Clasificación y Revisión de Segovia

CIRCULAR

A todos los Ayuntamientos de la provincia se comunica por la presente circular, que queda anulada la norma segunda del escrito que se les dirigió en 14 del mes actual relativo a los certificados de prórrogas de 1.ª clase, debiendo formalizarse los expedientes de continuación de dichas prórrogas en la forma que se determina en el vigente reglamento de reclutamiento.

Segovia, 31 de Marzo de 1941.—El Teniente Coronel Presidente, Rafael Iboleón Zurita.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

785

SEGOVIA

ANUNCIO

Suscrita por el vecino de esta Capital don Vicente Gullis Ferri, ha sido elevada a este Excmo. Ayuntamiento una instancia, con fecha 28 de Marzo último, y suscrita por el mismo, en la que solicita autorización para instalar un pequeño horno de fundición en la casa número 4 de la travesía del Conde de Sepúlveda, de esta Ciudad.

Por el presente se pone en conocimiento del vecindario a efectos de las reclamaciones que pudieran formularse y que serán admitidas durante quince días hábiles, en esta Alcaldía Presidencia.

Segovia a 3 de Abril de 1941.—El Alcalde, A. Reguera.

966

MATA DE CUELLAR

ANUNCIO

El día quince del próximo mes de Abril y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del que suscribe o de quien legalmente le represente, con asistencia de un empleado del ramo de montes y del Secretario

autorizante, la primera subasta para el aprovechamiento de 53 pinos negrales derribados por el viento en el monte de estos propios, que cubican 33,964 m. c. de madera y 23,444 metros cúbicos de leña de tronco, a los precios de sesenta pesetas el m. cúbico de madera y diez pesetas el m. cúbico de leña de tronco, que suman en junto la cantidad de 2.242,28 pesetas (dos mil doscientas cuarenta y dos pesetas con veintiocho céntimos), y con arreglo al pliego de condiones facultativas publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia n.º 116 de fecha 16 de Septiembre de 1931, y al de económicas redactado por el Ayuntamiento, los cuales se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta se celebrará por el sistema de pliegos cerrados extendidos en papel de la clase 6.ª (4,50 pesetas), y con arreglo al modelo que se inserta al final, siendo presentados en la mesa de la presidencia durante la primera media hora de la señalada para la subasta.

El que resulte rematante ingresará en la habilitación del distrito forestal la cantidad de 99,91 pesetas, importe del presupuesto de gestión técnica, siendo de cuenta del mismo los gastos de inserción de anuncios, reintegro de expediente y demás que la misma origine.

En caso de haber varios licitadores que ofrezcan la misma cantidad, la adjudicación de la subasta se hará con arreglo a la orden de 31 de Octubre de 1940.

Mata de Cuéllar, 25 de Marzo de 1941.—El Alcalde, Víctor Diez.

Modelo de proposición

D...., vecino de..., con capacidad legal para contratar, provisto de cédula personal clase..., n.º..., enterado del anuncio de subasta de 53 pinos derribados por el viento en el monte de los propios de Mata de Cuéllar, se compromete a tomar a su cargo dicho aprovechamiento por la cantidad de... pesetas (en letra), o sea al precio de... pesetas (en letra) el m. c. de madera y al precio de pesetas... (en letra) el metro cúbico de leña de tronco. (Fecha y firma del proponente.)

761

EL ESPINAR

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de hacienda municipal, queda expuesto al público en la Intervención de este Ayuntamiento por el plazo de quince días a partir del de mañana, un expediente de suplemento y habilitación de créditos sin transferencia, para atender a los gastos del ejercicio actual, que se detallan en dicho expediente, en virtud de acuerdo del Ayuntamiento del día 29 del mes actual, a fin de que durante el plazo de su exposición puedan formularse ante el mismo las reclamaciones que crean oportunas.

El Espinar 31 de Marzo de 1941.—El Alcalde, Luis Berenguer.

729

SACRAMENIA

Recibido de la Dirección General de Ganadería, el proyecto de clasificación y croquis de las vías pecuarias existentes en este término municipal, de conformidad con el artículo 5.º del real decreto de 5 de Junio de 1924, queda expuesto al público el citado documento en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo reglamentario de diez días, para los que se crean perjudicados puedan hacer uso de su derecho reclamando contra el citado proyecto; advirtiendo que una vez transcurrido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Sacramenia a 24 de Marzo de 1941. El Alcalde, Pablo Andrés.

736

ARCONES

Servida interinamente la plaza de Guarda de propios y vigilante de aguas de este Ayuntamiento, se convoca a concurso para su provisión en propiedad con el haber anual de 325 pesetas satisfechas de los fondos municipales.

Los aspirantes a ella presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía durante el plazo de treinta días a contar desde que el presente anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En la resolución del concurso se tendrá en cuenta las preferencias que sobre provisión de vacantes establece la orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre de 1939, acompañando los certificados que acrediten estar comprendidos en dicha disposición, más el de buena conducta y de adhesión al Movimiento Nacional.

Arcones, 26 de Marzo de 1941.—El Alcalde, Pedro del Amo.

716

CUELLAR

Anuncio de concurso

Hallándose vacante, por renuncia del que la venía desempeñando en propiedad, perteneciente al Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra, una plaza de empleado subalterno «Vigilante nocturno» de este Municipio, se anuncia a concurso para su provisión en propiedad, conforme disponen la ley de 25 de Agosto y orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre de 1939, con el sueldo anual de dos mil ciento noventa pesetas, entre las personas que se hallen comprendidas en el apartado b) de dicha orden ministerial, guardándose la prelación correspondiente a los cupos en la misma establecidos y traspasando la vacante de unos a otros, o sea de un cupo al siguiente, si no se presentase ningún concursante con preferente derecho que reuna las dichas condiciones y garantías exigidas para cubrirla.

Quienes deseen solicitar dicha plaza, lo harán en instancia escrita de puño y letra del aspirante, dirigida al Sr. Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento de Cuéllar, reintegrada debidamente (en papel de 8.ª clase y timbre municipal de pesetas 0,50), (pudiendo, los que pertenezcan al Cuerpo de Mutilados de Guerra, solicitar y remitir su documentación por conducto de la Comisión Inspectora provincial correspondiente), durante el plazo de treinta días hábiles, contados desde la fecha del B. O. de la provincia en que se publique el presente anuncio, acompañando el documento justificativo de su derecho, de ser Caballero Mutilado de Guerra por la Patria, en su caso, o de ex combatiente si concursa como tal, acreditando los servicios militares prestados, etc.; certificación de nacimiento que acredite tener cumplidos veintitrés años de edad, sin exceder de los cuarenta y cinco, y otra de buena conducta y antecedentes políticos-sociales, esta última expedida por la Alcaldía de su residencia.

De conformidad con el apartado 8.º de la precitada orden ministerial de 30 de Octubre de 1939, los concursantes sufrirán un previo examen sobre lectura y escritura manual de un párrafo que designe el Tribunal que se constituirá de conformidad con dicha disposición, ejercitando también alguna de las cuatro reglas de aritmética.

Dicho examen previo se celebrará el día 19 de Julio próximo, a las doce de la mañana, en el salón de actos de esta Casa Consistorial, debiendo comparecer personalmente los aspirantes interesados en el concurso, bajo apercibimiento de eliminación del mismo si no existiese causa justificada, a juicio del Tribunal examinador, que impida dicha presentación.

Por el mismo Tribunal se hará al Ayuntamiento la propuesta del aspirante que por sus méritos haya de cubrir la vacante; bien entendido que por ningún concepto será ampliado el número de éstas.

El nombrado deberá posesionarse del cargo en el plazo de los treinta días hábiles siguientes al de la fecha en que le sea notificado el acuerdo municipal de su nombramiento; entendiéndose que renuncia a ocupar dicha plaza si no se presentare en dicho plazo a tomar posesión sin que se lo impidiese causa justificada, y considerándole decaído de su derecho, se adjudicaría aquélla a otro concursante.

Cuéllar a veinticuatro de Marzo de 1941.—El Alcalde-Presidente, Ramón Manzanares.—P. A. del Ayuntamiento, el Secretario interino, Esteban Sanchidrián.

753

CAMPO DE CUELLAR

Hallándose servida con carácter interino la plaza de Alguacil municipal de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 250 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales, se anuncia a concurso, pudiendo los aspirantes presentar sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de 30 días a contar desde el siguiente en que aparezca publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, siendo condición precisa saber leer y escribir.

En la resolución del concurso, se tendrá en cuenta las preferencias que sobre provisión de vacantes establece la orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre de 1939, para lo cual los Caballeros Mutilados y Ex-combatientes presentarán las certificaciones que acrediten esta condición y otra de buena conducta.

Campo de Cuéllar, a 28 de Marzo de 1941.—El Alcalde accidental, Valeriano Pilar.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

751

RIAZA

Don Faustino de las Heras Barbolla, Juez de primera instancia accidentalmente de Riaza.

Cumpliendo lo ordenado por el Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid, hago saber a todos los Jueces municipales de este partido, la obligación ineludible en que se encuentran de examinar previamente de oficio en cada caso y sin excepción, su propia competencia, con dictamen fiscal, cuando les sea presentada una demanda, cumpliendo los preceptos de la vigente ley de veintiuno de Mayo de 1936, que de una manera sustancial y en términos claros que no dejan lugar a duda, modifica los artículos 56 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, limitando la sumisión expresa al Juez del domicilio de cualquiera de los contratantes o del lugar en que sita la cosa inmueble, y restringiendo el concepto del domicilio cuando alguno de los contratantes o litigantes actúe por medio de un representante legal o cesionario al del representado o cedente; advirtiéndoles que de no cumplirlo así, contraerán grave responsabilidad. Sírvanse acusar el oportuno recibo.

Dado en Riaza a veintisiete de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno.—Faustino de las Heras.—Saturnino Rodríguez.

763

REQUISITORIA

Yagüe Ejido, Francisco, de cuarenta años, soltero, labrador, hijo de Ramón y de Bernarda, natural del Soto, anejo de Castillejo de Mesleón, vecino de dicho Castillejo, y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante la Audiencia Provincial de Segovia dentro del término de diez días, a responder de los cargos que contra el mismo resultan en causa que se le sigue por hurto, con el número 21 de 1939; bajo apercibimiento que de no hacerlo así, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Riaza, 31 de Marzo de 1941.—El Juez de instrucción, Faustino de las Heras.

IMPRENTA PROVINCIAL

ANUNCIO DE INCOACION DE EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDADES POLITICAS 777

Conforme a los artículos 45 y 46 de la ley de 9 de Febrero de 1939 (B. O. n.º 44), se hace saber que por aparecer indicios de responsabilidad política, se ha incoado expediente de responsabilidades contra las personas que figuran en la presente relación:

NOMBRE DEL INCULPADO	Profesión u oficio	Estado	Vecindad o domicilio	Tribunal Regional que ha ordenado la incoación	Fecha del acuerdo	Juzgado provincial que instruye el expediente
Genoveva Sanz Herrero	Ex Telegrafista..	Casada ..	Escalona del Prado (Segovia)	Madrid	18-5-40......	Segovia

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta político-social de los inculpados, antes y después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes; pudiendo prestar tales declaraciones ante el Juez que instruye el expediente o ante el de primera instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a aquél las declaraciones, directamente, el mismo día que las reciban; y que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable, detendrá la tramitación del expediente.

Segovia, 2 de Abril de 1941.—El Juez instructor, Ricardo de Cáceres.